

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 387

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ESTELLA OROZCO PEREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicado:	05-001-33-33-012-2013 01108 00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

La señora ESTELLA OROZCO PEREZ promovió acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL**, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo oficio No 1569 -OAJ del 15 de febrero de 2007, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la variación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Estando el presente proceso suspendido en la etapa de audiencia inicial, pendiente de decidir la excepción previa de cosa juzgada que fuera señalada por la parte demandada en desarrollo de la audiencia inicial, mediante memorial radicado el día 05 de mayo de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Carlos Julio Morales Parra, desiste de la demanda y de las pretensiones incoadas de la litis.

En este orden de ideas procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Se observa entonces que, la parte demandante, efectuó el desistimiento de la demanda en la oportunidad referida en el artículo 314 del Código General del Proceso, esto es, antes de la emisión del fallo que ponga fin a la instancia.

Igualmente se pudo comprobar que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como consta

a folio 1 del expediente; por lo que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 316 ibídem que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*; por lo que al no haber sido coadyuvada la solicitud formulada por la parte demandante, se torna procedente la condena en costas.

El Consejo de Estado –Sección Primera, en providencial del 17 de octubre de 2013 Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, señala que es necesario observar la conducta de la parte antes de condenar en costas a aquel que desista de la demanda, y al respecto indicó:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

(...)

¹ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”²

En el presente caso, se observa que la parte demandante presenta en esta oportunidad las mismas pretensiones que fueran formuladas en el año 2008 y que fueran conocidas por el Juzgado 27 Administrativo de Medellín, el cual en providencia del 21 de noviembre de 2008 declaró la nulidad del acto administrativo OJURI 1569 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y como consecuencia de dicha declaración ordenó el reajuste anual de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la demandante en aplicación del IPC.

En ambos procesos funge como apoderado de la parte actora el apoderado Carlos Julio Morales Parra, como se observa a folios 1 y 60 a 78 del expediente, por lo que no es dable afirmar por el citado profesional del derecho que no tenía conocimiento de la demanda que fuera presentada en el año 2008, razón más que suficiente para condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda realizado por la señora ESTELLA OROZCO PEREZ, por intermedio de su apoderado judicial y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia.

Para que sean incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil se fija la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**

² Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

Por lo dicho hasta el momento, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

I.- **ACEPTAR** el desistimiento que de la demanda formula la parte demandante, así como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

II.- **DAR** por terminado el presente trámite ordinario.

III.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a la motivación precedente.

Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como agencias en derecho.

IV.- **ARCHIVAR** esta actuación, previo registro en el sistema de gestión.

N O T I F I Q U E S E.-

La Juez,

CVG

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin. Medellín, 12 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
